

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 6 No 8-31, piso 1 Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00228-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE:		BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:		JAVIER FERNANDO CASTRO REY Y MIREYA STELLA RADA TÉLLEZ
DECISIÓN:		LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº0355

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva, propuesta por la abogada Esmeralda Pardo Corredor, en su condición de apoderada de BBVA Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 860.003.020-1, en contra de los señores Javier Fernando Castro Rey y Mireya Stella Téllez, quienes se identifican con las cedulas de ciudadanía números 17.349.835 y 40.403.801, respectivamente; toda vez que, la representante de la parte demandante, allegó dentro del término, escrito subsanatorio, relacionando anexar una serie de documentos y aclaraciones para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, la accionante indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el pasado 03 de noviembre, en primer lugar, aportó la constancia de emisión y otorgamiento del poder especial otorgado por la ejecutante a su representante; y, también aclaró lo referente a los reparos a la demanda, respecto de la identificación de los títulos valores ejecutados y las sumas de dinero pretendidas.

Correcciones que, efectivamente fueron realizadas con plena sujeción de las exigencias de los Arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso, además de los requerimientos realizados por el Despacho; teniéndose así por subsanada la petición impetrada.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,

RESUELVE:

- 1°) Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de BBVA Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 860.003.020-1, y en contra de los señores Javier Fernando Castro Rey y Mireya Stella Téllez, quienes se identifican con la cedula de ciudadanía números 17.349.835 y 40.403.801, por los siguientes conceptos:
 - Respecto del pagaré No. 5069600308048:
 - Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$724'146.305=) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré en cuestión, el cual se hizo exigible, desde el pasado 18 de junio de 2.023; más los intereses moratorios, causados sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$4'753.695=) M/CTE, correspondiente al capital de las cuotas en mora, que se debían pagar el 18 de junio de 2.023, el 18 de julio de 2.023 y el 19 de agosto de 2.023; más los intereses moratorios, causados sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.
 - Y, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$36'897.439=) M/CTE, por los intereses corrientes causados en las cuotas que se hicieron exigibles el 18 de junio de 2.023, el 18 de julio de 2.023 y el 19 de agosto de 2.023.
 - Y, con relación al pagaré No. 5069600308048:
 - Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14'166.668=) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré enunciado; más los intereses moratorios, causados sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se certifique el pago total de la obligación.

- **2º)** En virtud de lo dispuesto por el artículo 431 del Código General de Proceso, concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones, el cual comenzará a correr de forma simultánea, a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión de acuerdo a lo estipulado en los artículos 430 y 442 *ibídem*.
- **3°)** Con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del artículo 430, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia al respecto, que no haya sido propuesta de tal modo.
- **4°)** Imprímase a este proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo, contenido en la Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y subsiguientes *ejusdem*, además de las disposiciones concordantes y atinentes al caso.
- **5°)** Por Secretaría, a través de oficio, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los títulos valores que acá se ejecutan, además de su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y los nombres e identificaciones del acreedor y deudor de los mismos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABELARDO DE JESÚS RODRÍGU EZ V ALD JUEZ	ÉS
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. fijado e Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETI AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, Amazonas; de enero de 2.024.	en la CIA,

01 de 02

¹ Artículo 630 del Estatuto Tributario